



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00265-2023-SGFCA-GSEGC-MSS Santiago de Surco, 30 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6997-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor, con fecha 06JUN2022 y recepcionado el 10OCT2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 007131-2022-PI, emitida el 26MAY2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **NAOW GROUP PERU S.A.C.**, imputándole la comisión de la infracción Código A-091, "POR INSTALAR ANUNCIO PUBLICITARIO O MENSAJE PUBLICITARIO, SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", al haberse constituido al establecimiento sito en LA AV. CAMINOS DEL INCA N° 1626 LOCAL 2 URB. LAS GARDENIAS – SANTIAGO DE SURCO, donde detectó el desarrollo del giro de venta de productos naturales, verificando la existencia de dos (02) anuncios publicitarios instalados sobre fachada, en la parte superior del ingreso del local, de leyendas "NAOW" y "NAOW – NUTRITION", respectivamente, sin contar con la autorización municipal correspondiente, conforme lo señala el Acta de Fiscalización N° 007078-2022-SGFCA-GSEGC-MSS;

Que, el Órgano de Instrucción, prosiguiendo el trámite correspondiente, emite el Informe Final de Instrucción N° 6997-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, del 06JUN2022, concluyendo la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en lo siguiente:

- **Se ha acreditado la conducta infractora.**
- **Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento, por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.**
- **Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.**
- **No se ha adecuado la conducta infractora**

Que, el citado Informe Final de Instrucción recomienda **Imponer sanción administrativa de multa, conforme al porcentaje de UIT que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;**

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria:

Que, en ese sentido, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la observancia del Debido Procedimiento y las condiciones que establece el TUO de la Ley N° 27444 para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, dentro de este contexto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, por cuanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, para tal efecto corresponde señalar que con Ordenanza N° 643-MSS, se incorpora el artículo 15-A al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado con Anexo I de la Ordenanza N° 600-MSS, el mismo que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 15-A.- DE LAS CONCLUSIONES Y CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.-

Luego de practicada la actividad de fiscalización administrativa, se pueden determinar las siguientes conclusiones y consecuencias de la actividad de fiscalización, las mismas que se





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Página N° 02 de la Resolución Subgerencial N° 00 265 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

encuentran recogidas en el Acta de Fiscalización, aprobado por Anexo B de la presente Ordenanza:

1. Que no se incurre en conducta infractora que genera la imputación a título de cargo, lo cual constituye la certificación o constancia de conformidad.
2. Que deberá efectuarse las recomendaciones de mejora o correcciones de la actividad de fiscalización, para los cual se otorgará un plazo prudencial, en días hábiles.
3. Que se han encontrado incumplimientos que no son susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidad administrativa.
4. Que se ha detectado la comisión de conductas que constituyen infracción administrativa pasible de sanción; por tanto, se procederá a girar la Papeleta de Infracción correspondiente con la calificación de la infracción que los hechos detectados constituyen, así como la expresión de las sanciones que, en su caso, se le podría imponer.

Para efectos de que el fiscalizador municipal determine la consecuencia que corresponda durante su actividad de fiscalización administrativa, deberá de considerar los supuestos que se detallan a continuación:

15-A.1) Cuando de la actividad de fiscalización se llegase a concluir que no se incurre en conducta infractora alguna:

- El Acta de Fiscalización que se emita y se notifique al administrado fiscalizado, si bien constituirá una Certificación o Constancia de Conformidad, mantendrá su validez en tanto se mantengan las condiciones sobre las cuales se produjo la fiscalización administrativa con conclusión conforme; siendo que ello no imposibilita o impide que el órgano de fiscalización pueda realizar futuras inspecciones o supervisiones y en caso de detectar la comisión de una infracción administrativa, se le pueda otorgar un plazo para efectuar mejoras o correcciones, o se inicie el correspondiente procedimiento sancionador, según sea el caso.

15-A.2) Cuando de la actividad de fiscalización se determine el otorgamiento de un plazo prudencial para la subsanación o adecuación:

- Se deberá considerar obligatoriamente lo siguiente:
 - a) La infracción administrativa sea pasible de regularización con la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal (con excepción de la ejecución de obras en propiedad privada o vía pública sin la autorización correspondiente o de aquellos giros o actividades económicas que no sean compatibles con la zonificación del predio o no se encuentren permitidos dentro del distrito; o comercio no autorizado en la vía pública; ferias o exhibiciones en vía pública; espectáculos públicos no deportivos; servicio público especial de pasajeros en vehículos menores; uso de área comunes sobre giros que no serán autorizados).
 - b) La infracción está referida a la colocación de carteles informativos, exhibición de documentos, presentación de relación de personal que labora en establecimientos o procesos constructivos o presentación de documentos ante la Municipalidad (a excepción del Anexo H, Cronograma de Obras y Póliza Car para el caso de licencias de edificación).
 - c) La infracción no sea materia de denuncia vecinal o como parte de comunicación de otra entidad de la Administración Pública.
 - d) El fiscalizado no sea reincidente en la comisión de la infracción administrativa detectada.
 - e) La infracción no atente contra:
 - La vida e integridad de las personas o de los animales
 - La seguridad ciudadana
 - La propiedad privada
 - Las normas técnicas de defensa civil (salvo que la misma no constituya un riesgo inminente)
 - El medio ambiente
 - El ornato y el entorno urbano
 - La salud pública y la inocuidad de los alimentos
 - La moral y las buenas costumbres.

